



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43

EXP. N.º 757-2000-AA/TC
LIMA
ANA LUCÍA MIHOVILOVICH TÁVARA
DE CASTELLANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Rey Terry, Vicepresidente; Nugent; Díaz Valverde; Acosta Sánchez; Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Ana Lucía Mihovilovich Távara de Castellano contra la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas treinta y tres del cuaderno de nulidad, su fecha uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Ana Lucía Mihovilovich Távara de Castellano interpone Acción de Amparo contra la empresa Petróleos del Perú S.A., solicitando que se le reincorpore al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 y se le expida su cédula de pensión.

El demandante señala que el Tribunal Civil ya se ha pronunciado sobre la procedencia de la incorporación, habiendo quedado dicha resolución consentida, toda vez que Petróleos del Perú S.A. no interpuso contra ella ninguna acción.

El apoderado de la empresa Petróleos del Perú S.A. contesta la demanda señalando que existe caducidad de la acción, toda vez que los supuestos actos violatorios ocurrieron el seis de junio de mil novecientos noventa y uno y la demandante interpuso su demanda el nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, esto es, cuando se había vencido en exceso el plazo señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506. Además, no corresponde a la demandante el régimen de pensión que solicita, toda vez que ha laborado en el régimen laboral de la actividad privada.

El Juez del Sexto Juzgado Civil de Lima, a fojas ciento veintidós, con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, declaró fundada la demanda, por considerar que existiendo una resolución firme del Tribunal Civil, no puede dejar sin efecto la demandada en forma unilateral y sin mandato judicial la incorporación de la demandante al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento setenta y uno, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, por los propios fundamentos de la apelada la confirma.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas treinta y tres del cuaderno de nulidad, con fecha uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró haber nulidad en la vista y revocando la apelada declaró inprocedente la Acción de Amparo, por considerar principalmente que la demandante en todo el tiempo que prestó servicios estuvo comprendida en el régimen laboral de la actividad privada; asimismo, existe caducidad de la acción, toda vez que la supuesta afectación se produjo el seis de junio de mil noveciento noventa y uno. Contra esta resolución, la demandante interpuso Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- 1. Que, mediante Sentencia de fecha seis de abril de dos mil, publicada el veintidós de setiembre de dos mil, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1125- 99-AA/TC, seguido entre las mismas partes, se pronuncian sobre las pretensiones requeridas en la demanda que dan origen a la presente resolución.
- 2. Que, mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil que obra en autos a fojas siete del cuaderno del Tribunal Constitucional, la demandante solicita a este Tribunal que se sustraiga de la materia en mérito al fallo mencionado en el fundamento anterior.
- 3. Que, estando a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, carece de objeto pronunciarse en la presente acción de garantía por haber cesado la violación en mérito al pronunciamiento expreso de este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas treinta y tres del cuaderno de nulidad que revocando la apelada, declaró improcedente la Acción de Amparo, reformándola declara que carece de objeto pronunciarse sobre la cuestión controvertida. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
 NUGENT
 DÍAZ VALVERDE
 ACOSTA SÁNCHEZ
 REVOREDO MARSANO
 GARCÍA MARCELO

[Handwritten signatures in blue ink]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR

[Large handwritten signature in blue ink]

MRS